

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 111/2024  
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE  
NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la orden de formar el presente incidente de suspensión, dictada en el auto de admisión de esta fecha, en el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

**I. Fundamentos jurídicos de la suspensión.** De los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende lo siguiente:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, resultan aplicables las tesis emitidas por esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando

provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>1</sup>

**"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>2</sup>

Como se advierte de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar

<sup>1</sup> Tesis **27/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, con número de registro 170007.

<sup>2</sup> Tesis **1a. L/2005**, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de junio de dos mil cinco, página seiscientos cuarenta y nueve, con número de registro 178123.

la materia del juicio, para asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate, así como para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio, así como evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita; y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

**II. Solicitud de suspensión en la controversia constitucional.** Ahora bien, en su escrito inicial, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, impugna lo siguiente.

***“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.***

*El oficio FEIF-2024-OP/000004, realizado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León a través de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera el cual contiene la orden dada a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León respecto de la transferencia de documentación, expedientes, contratos, organigramas, relación de convenios y denuncias.”*

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

***“SUSPENSIÓN***

*Para efectos de lo anterior, **solicito se conceda la Suspensión de los actos impugnados, cuya invalidez se solicita.** Es importante mencionar que la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 53/2006, argumentó que las medidas cautelares son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave, irreparable a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.*

*En ese sentido, se aseguró que el lapso prolongado que el proceso toma hasta llegar a la resolución definitiva de la controversia constitucional hace indispensable la utilización de medidas precautorias, con el fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, de tal manera que la decisión judicial tenga un efecto práctico contundente.*

*Conforme a lo expuesto, la medida cautelar solicitada tiene como fin, primero, preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. Y, segundo, prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede*

cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándose a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

Ahora bien, como es sabido, en el caso de las controversias constitucionales, la medida cautelar que contempla en dicho proceso es la suspensión del acto impugnado, según lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, **se solicita la concesión de la suspensión del acto impugnado, en virtud de que la orden de requerimiento emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado a través de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera incumple con las normas fundamentales que regulan su legalidad, pone en peligro la gobernabilidad, las instituciones públicas y los principios constitucionales del orden jurídico del Estado de Nuevo León**, afectando gravemente a la sociedad, que es la primer interesada que la interacción entre poderes se haga en estricto apego a la ley y que no exista una intromisión o dominancia de uno sobre otro.

Tal como señala el dispositivo 18 de la mencionada Ley, la interlocutoria mediante la cual se otorgue la suspensión deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la misma. **En este orden de ideas, con el fin de preservar la materia del juicio y evitar que se cause un daño irreparable, se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos del acto impugnado.**

**Dicha orden de requerimiento emitida por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León a través de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera excede su competencia de solicitar los autos relacionados de forma arbitraria dejando al poder que representa (sic) suscrito como Jefe de la Administración Pública del Estado, en un estado de subordinación.**

La Suprema Corte ha señalado que la afectación del acto impugnado debe de existir cuando menos un principio de agravio, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incide en su esfera regulada directamente desde la Constitución General, como las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas, luego entonces, de llevarse a cabo la continuación del proceso por parte del Poder Legislativo, comete diversas violaciones y conculcaría disposiciones constitucionales que es obligatorio observar cómo (sic) es no tomar funciones que no le corresponden en la Declaratoria aludida y no fungir como autoridad sancionadora, cuando lo (sic) tiene atribuciones para ello, argumentos que se desarrollan en el cuerpo del presente escrito.

En consecuencia, si el riesgo de vulneración del principio de legalidad, deben de ser motivos para su otorgamiento puesto que el objetivo de la medida cautelar en cuestión es la no vulneración de estos, preservando a la sociedad mexicana y a las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico nacional; en el caso en concreto mediante la protección y garantía del debido proceso, a la seguridad y certeza jurídica de un proceso apegado a la normatividad.

Lo anterior es así, porque tomando en consideración las características particulares de la presente controversia, se actualiza tanto la apariencia del buen derecho como el peligro en la demora. Entendiéndose, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por apariencia del buen derecho, una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado. Y por peligro en la demora, la posible frustración de los derechos del promovente de la medida como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Lo anterior, tal y como se observa del siguiente criterio, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, página 762, que indica:

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS. (...).**

Asimismo, se cita la jurisprudencia derivada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 1849, que indica:

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). (...).**

En efecto, en esta controversia constitucional se busca salvaguardar los principios constitucionales de autonomía, y legalidad que obligan a todas las autoridades del Estado. Lo anterior, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la presente controversia constitucional, pues, de observarse lo ordenado en el acto cuya invalidez se reclama, se podrían generar consecuencias de difícil o imposible reparación que dejarían sin materia la litis planteada, en razón de que, al momento de que dicte la resolución que resuelva el fondo del asunto será prácticamente imposible regresar las cosas al estado que guardaban antes de la emisión del acto impugnado.

Con el fin de sustentar LA PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA por esta accionante, se estima pertinente puntualizar la naturaleza, fines y los presupuestos indispensables que señala (sic) Ley Reglamentaria de las fracciones (sic) I y II del artículo (sic) 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea posible la concesión de la medida suspensiva por parte del Ministro instructor del procedimiento, ya no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

En este mismo sentido, podemos tomar en consideración que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la suspensión en materia de controversias constitucionales, sin dejar de advertir sus características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, pues tiene por objeto:

- 1) Preservar la materia del juicio, de forma que se asegure provisionalmente el bien jurídico en cuestión. Esta situación permite que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.
- 2) Tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico cuya protección se pretende, de forma que sujete a los órganos estatales a un régimen especial de responsabilidades cuando no la acaten.

Para ello puede observarse el contenido de la siguiente tesis jurisprudencial, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, que a letra indican (sic) lo siguiente:

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NATURALEZA Y FINES. (...).**

Asimismo, se cita la tesis aislada derivada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de 2005, página 649, que a la letra indica lo siguiente:

**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. (...).**

Precisado lo anterior, es conveniente recordar que ese Máximo Tribunal ha sustentado que, toda vez que la controversia constitucional constituye un medio de defensa disponible para poderes y órganos de poder, la suspensión tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo su imperio y, por tanto, protege el interés de la sociedad. En atención a lo anterior, en la doctrina jurisprudencial se han concebido, de forma enunciativa, los siguientes principios que constituyen máximas fundamentales que sostiene el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son contenidos en el ámbito estatal en nuestra Constitución los siguientes:

- a) Régimen Federal;
- b) División de Poderes;
- c) Sistema Representativo y Democrático de Gobierno;
- d) Separación Iglesia-Estado;
- e) Garantías individuales -ahora derechos humanos-;
- f) Justicia constitucional;
- g) Dominio directo y originario de la nación sobre sus recursos; y
- h) Rectoría económica del Estado.

En la especie, se considera que los efectos de la suspensión solicitada no afecta en ninguna medida alguno de los principios referidos, y si por el contrario fortalecen las secciones competenciales acordes con la división de poderes, hoy ampliado al respeto de las autonomías, toda vez que la medida suspensiva, como se dijo anteriormente, sólo tendría consecuencias relativas a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León y por lo tanto se solicita al Ministro Instructor que, para efectos de la decisión que considere en el acuerdo respectivo, ya que la suspensión en materia de controversias constitucionales es una medida cautelar con particularidades, tome en consideración la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora como criterios fundamentales que rigen en la materia. (...)." (EL SUBRAYADO ES AÑADIDO)

Al respecto, el Gobernador del Estado de Nuevo León solicita la medida cautelar para que se suspendan los efectos y consecuencias del acto impugnado, esto es, para que **la entrega de la documentación, expedientes, contratos, organigramas, relación de convenios y denuncias precisados en el oficio FEIF-2024-OP/000004** combatido, a la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, relacionados con el objeto de la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica dependiente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, **se limite a los asuntos que se encuentren en trámite, dejando fuera los que estén concluidos**, tal y como se desprende de la lectura integral de la demanda y lo previsto en el artículo sexto transitorio del Decreto 196, por el que se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

**III. Decisión.** Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de estudio de la sentencia que en su

oportunidad se dicte, se estima que **ha lugar a conceder la medida cautelar solicitada para el único efecto de que la entrega que se exige en el oficio reclamado, se limite a los asuntos que se encuentren en trámite, excluyendo aquellos tramitados y concluidos durante el periodo comprendido del cuatro de octubre de dos mil veintiuno al trece de febrero de dos mil veinticuatro**, hasta en tanto este Alto Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la presente controversia constitucional, ello para no causar afectaciones irreparables a las personas que hicieron las denuncias o que tienen interés jurídico en los expedientes respectivos y sin perjuicio de las facultades propias de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera.

Con el otorgamiento de la suspensión no se paraliza la entrega de los asuntos en trámite que tenga la Unidad de Inteligencia Financiera y Económica dependiente de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, que pasarán a formar parte de la competencia de la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera, por lo que con dicha determinación no se afectan las atribuciones de dicha Fiscalía, pues lo que se pretende es precisamente que no se entreguen asuntos ya concluidos, conservando así la materia de la controversia.

Además, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, y no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida, toda vez que el actor es responsable del resguardo de los asuntos concluidos que en su momento tramitó y resolvió.

Resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, de rubro y texto siguientes:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETARLA NO SÓLO RESPECTO DEL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, SINO TAMBIÉN RESPECTO DE SUS EFECTOS O CONSECUENCIAS. De lo dispuesto en los artículos 14, 18 y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la suspensión del acto cuya invalidez se demande en una**

*controversia constitucional puede concederse de oficio o a petición de parte, con base en los elementos proporcionados por las partes o recabados por el Ministro instructor. Atento lo anterior, se concluye que el Ministro instructor se encuentra facultado legalmente para decretar la suspensión respecto de los efectos y consecuencias del acto materia de la controversia, con independencia de que se haya solicitado respecto de ellos la suspensión, al ser necesariamente materia de la controversia por tener su origen en el acto cuya declaración de invalidez se solicita, pues es deber del Ministro instructor atender a las circunstancias y características particulares del caso, lo que le permite tomar diversas determinaciones respecto a los diferentes actos materia de la controversia constitucional.*<sup>3</sup>

Finalmente, es importante precisar que la suspensión otorgada no causará efectos si al momento de su emisión ya se hubieran ejecutado los actos sobre los cuales opera la medida cautelar.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se concede la suspensión solicitada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León en los términos precisados en este proveído.

**SEGUNDO.** La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

**TERCERO.** Para el debido cumplimiento de la presente medida cautelar, notifíquese este proveído a la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

**IV. Habilitación de días y horas.** Con fundamento en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1 de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista; por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Fiscalía General de Justicia y a la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera del Estado de Nuevo León, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; y electrónicamente a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con**

<sup>3</sup> Tesis 2a. I/2003, Aislada, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil tres, página setecientos sesenta y dos, con número de registro 184745.



residencia en la Ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a la Fiscalía General de Justicia y a la Fiscalía Especializada en Inteligencia Financiera de la referida Entidad Federativa, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 314/2024, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente auto por conducto del MINTERSCJN, que hace las veces del respectivo oficio de notificación número 1962/2024. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 111/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 338171

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T20:36:19Z / 22/03/2024T14:36:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	95 00 96 97 73 4f f1 ea 6c 5e 27 a7 2a cb 47 c1 27 b0 4b 12 5e 43 63 a4 2d 2b 19 20 07 62 51 4b c0 b3 88 86 96 de 61 a9 49 f6 ff c6 9d 37 c6 df 1e e6 4f aa 0a 62 b1 3a 66 11 77 c4 8b a7 c9 87 2c de 41 98 cd 16 30 6d 19 5c f9 77 91 1f 8c cd 47 b3 bd 58 8b b9 16 cb c3 91 fc 6f 18 db 7f 77 19 ae 59 b2 0d ef 64 03 14 86 83 fb 3b df b9 e5 1f e9 2b c8 2e 7e c1 cb 32 0f e4 c8 44 44 a2 53 49 ea 5f e1 6c e9 72 dc a0 3e 6c 9e cc 84 4b 99 de 82 b4 1e a2 13 6f 6a 65 2d 7d 8e 10 21 05 8d 29 86 d1 40 18 74 e9 76 81 3e ea 01 c4 4a a4 82 0f 72 34 3c fe 67 d3 9d ff 67 d2 b7 0c c4 25 07 24 39 e7 cd cb f4 06 49 43 bd c6 3b d8 5f 0f 2c 2d 54 51 fb 19 93 72 7c 4f ff 41 cb b7 d5 7a 03 07 b3 0f cf cc a3 c2 d5 44 97 4b ce a6 37 81 9e cd 2a d5 68 a3 a9 f4 95 35 c6 ae 6e 62 9f d7 28			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T20:35:47Z / 22/03/2024T14:35:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T20:36:19Z / 22/03/2024T14:36:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6923580			
	Datos estampillados	4EE2914A79455EC42A1924856322B54F542965781AFE8054E775B17227ED2083			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T20:33:11Z / 22/03/2024T14:33:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ba ff 3c 48 37 5f 8e d6 2f 30 b4 5c 91 b0 d6 f4 59 67 51 ff 71 e6 54 96 9e 7f fc 9d 89 61 89 4c 8d c3 89 4e d9 1a 88 08 33 db a7 72 b5 59 19 8a 5b 2c 8a 8e 17 e6 4b d4 7d 5d 69 9e a9 47 39 83 67 18 d4 27 92 c8 c7 58 7f 5f ea e3 6c 78 01 d9 fe 6d f8 ad f5 88 2d 34 11 3e e4 b1 64 51 aa 4c 69 63 f5 98 02 10 8b 47 8a c4 b8 5d 51 e5 3b 9a 88 86 91 ee 0a 18 f1 0a fb 12 8d 09 2c 07 1e 14 2b b6 39 8f 49 96 b7 71 ef 8b 48 63 ce 2a 02 76 27 2e 68 6e 70 fa 02 67 14 73 d5 d4 82 f9 35 b5 14 a5 16 e7 b4 95 2d ae 6d dd bb 03 48 65 be 3e d4 73 b5 b0 06 9d c7 1f 42 3b 59 78 aa c0 46 95 3f c6 b8 a9 08 d1 fe 0b d4 b2 84 41 54 0c 93 b6 18 3f c6 11 2e e2 15 73 4d 70 40 b2 10 52 05 4c 12 7d d6 c8 fd 7a e0 6f a3 7d a1 7a 92 24 19 85 0d e5 af cf db bb ba b3 71 d7 1a 7e 48 ab 7d 9a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T20:33:09Z / 22/03/2024T14:33:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/03/2024T20:33:11Z / 22/03/2024T14:33:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6923552			
	Datos estampillados	45D10A9AE7BE7E855D134DC12F566351237535B06324D454C634DF35D3311F98			